



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Diez (10) de octubre de dos mil trece (2013)

Auto de sustanciación No. 2095

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho -Laboral
Demandante	Cesar Augusto Sierra Sierra
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	N° 05001 33 33 025 2013 00812 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por el señor Cesar Augusto Sierra Sierra, en contra del Municipio de Medellín, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1.- Establece la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

...

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”.

Se advierte por el despacho que se demanda al Municipio de Medellín, aportándose una (01) copia de la demanda y sus anexos para los traslados, faltando una copia a fin de surtir los traslados a la demandada y al Ministerio Público.

2.- Teniendo en cuenta que el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012- modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, en lo que se refiere a la forma de notificación de la demanda, se requiere a la parte demandante para que en el término indicado allegue al Despacho copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros, pues el Cd aportado se encuentra defectuoso.

3.- No se ordena el pago del arancel judicial a la parte demandante, habida consideración de lo previsto en el artículo 5 de la Ley 1653 del 15 de julio de 2013, norma que exceptúa a los procesos contenciosos laborales.

4.- Reconocer personería al doctor Gabriel Ángel Colorado Buriticá, abogado en ejercicio, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido, obrantes a folio 1 del expediente, el artículo 66 del Código de Procedimiento Civil que precisa en su parte pertinente:

“En ningún proceso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona; si en el poder se mencionan varios, se considerará como principal el primero y los demás como sustitutos en su orden”.

(...)

La sustitución a distinto abogado sólo podrá hacerla el apoderado principal, cuando los sustitutos estén ausente o falten por otro motivo o no quieran ejercer el poder; circunstancias que el principal deberá afirmar bajo juramento que se considerará prestado con la presentación del escrito”.

Por lo tanto en relación con el doctor Carlos Fernando Muñoz Castrillón a quien, también se le otorgó poder se le tendrá como sustituto y se le reconocerá personería para actuar cuando efectivamente lo haga.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 11 de octubre de 2013. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretario